

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: EN LA CAPITAL (Un mes 1.50, Tres id. 4.50, Seis id. 9.00) FUERA DE LA CAPITAL (Un mes 2.50, Tres id. 7.50, Seis id. 15.00)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Circular núm. 17.

Por D Ildefonso Redondo, vecino de Alcolea del Pinar, y Valentio Fuente, vecino de Luzaga, se dá conocimiento en este Gobierno, que en el dia 7 del

actual se extraviaron de la feria de Sigüenza una vaca y dos becerras de la propiedad de los mismos, y á pesar de las diligencias practicadas en su busca no han podido ser halladas: en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias á indagar si en sus respectivos términos municipales se encuentran desamanda-

das, lo pongan en conocimiento de este Gobierno, á los efectos oportunos.

Guadalajara 14 de Octubre de 1876.

El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Señas.

Pelo de la vaca como de los beceros, es negro, las demás señas se darán más extensamente por los interesados por medio de los documentos justificativos que acrediten les pertenecen.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

Table with columns for PUEBLOS, GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (de trigo, de cebada) and prices in Post. Cént. and Peset. Cént.

Table with columns for LOCALIDAD and prices for TRIGO and CEBADA (Precio máximo, Idem mínimo).

(c) Ministerio de Cultura 2006

**COMISION PERMANENTE**  
DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

**RECTIFICACION**

AL REPARTO DE GASTOS PROVINCIALES  
DE 1876-1877.

Al insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al miércoles 11 del actual el reparto proporcional para gastos provinciales de 1876 á 1877, se ha fijado por error de imprenta, como cupos á los Ayuntamientos de Navalpotro y Villaviciosa, la cantidad de 527 pesetas 21 céntimos, y de 888 y 21, debiendo haberse consignado la de 227 con 21 para el primero, y de 388 y 21 para el segundo, que son los que corresponden pagar por aquel concepto.

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento de los referidos Municipios.

Guadalajara 13 de Octubre de 1876.—El Vicepresidente, Ceferino Garcés y Lozano.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

**REGLAMENTO**

DE LOS

**AMILLARAMIENTOS.**

Continuacion. — (1)

**CAPITULO III.**

*Del registro de la ganadería.*

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme con lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos ó institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente los dueños poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el artículo 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante reside habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los Administradores, mayordomos, pastores, etc. del ganado *trasterminante* y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración

(1) Véanse los números 119, 120, 121, 122 y 123.

correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

(Se continuará.)

**Clases pasivas.**

En este día se abre el pago á dichas clases, por la mensualidad de Noviembre de 1875 en la Caja de la Administración y subalternas de todos los partidos.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de todos los individuos de las referidas clases, que al efecto se presentarán provistos de los documentos necesarios para cobrar los haberes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 4 del corriente se sirva comunicarme lo que sigue:

**CIRCULAR.**

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de consulta por esa Dirección general, sobre si habian de pagarse en metálico las redenciones de censos y las ventas de bienes nacionales que con la denominación del Estado, se verificarán después de publicada la ley de presupuestos y la de arreglo de la deuda de 21 de Julio último: Resultando que sobre este asunto emitieron también su opinión la Intervencion general y la Asesoría de este Ministerio: Resultando que las cuestiones que se discutían eran la de si procedía el pago en metálico de dichos bienes y redenciones, y, caso afirmativo, si esa determinación era aplicable, no solo á los bienes que se remataron desde la publicación de la ley, sino á los que se anunciaron y subastaron sin vicio alguno, antes de que la ley fuera promulgada en 22 del expresado mes de Julio: Resultando que, para resolver con el debido acierto, se acordó oír al Consejo de Estado, pero decidiendo desde luego, por Real orden de 22 de Agosto que se aprobaran las subastas realizadas antes de ser la ley promulgada, para no darla fuerza retroactiva ni aplicarla antes de existir: Resultando que en tal estado el asunto, la única cuestión pendiente de resolución es la de decidir la forma de pago de las redenciones que se pidan y las ventas de bienes del Estado que se realicen desde que se promulgó la ley de presupuestos, en 22 de Julio último: Considerando que el artículo 5.º de la ley de 21 de Julio, relativa al arreglo de la deuda que establece que los bienes de Corporaciones civiles se paguen en metálico, no resuelve nada en contrario respecto á los que proceden del Estado, y que en cuanto á estos, ha de estarse á lo establecido en la ley de presupuestos de la propia fecha: Considerando que el artículo de dicha ley de presupuestos fija los ingresos por bienes desamortizados, con arreglo al estado letra D del mismo, el cual está además considerado por el artículo 34 como parte integrante de la ley: Considerando que en el referido estado los ingresos por las ventas que se realicen en adelante se calculan en metálico, lo cual prueba que

en esa forma y no en otra deben hacerse efectivos: Considerando que las redenciones pedidas y las subastas realizadas sin vicio alguno, antes de promulgarse la ley de presupuestos, fueron ya autorizadas, por constituir el fundamento de un contrato que se celebraba con perfecta legalidad, ya se atendiera á la época en que la subasta se anunció ya el día en que tuvo efecto: Considerando que dicha aprobación, equitativa para todos y para nadie gravosa, deja la cuestión del aumento reducida á resolver lo que ha de hacerse para las redenciones que se solicitan ó hayan solicitado, y para las subastas que tengan ó hayan tenido lugar desde que en 22 de Julio se promulgó la ley de presupuestos, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, en cuanto se refiere á los actos posteriores á la fecha indicada, se ha servido resolver: 1.º Que el precio de venta de bienes procedentes del Estado subastados ó que se subasten, y el de las redenciones de censos pedidas ó que se pidan, desde la promulgación de la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se pague en metálico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la misma y en el estado letra D. que la acompaña.—2.º—Que, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas, se exprese en los anuncios la condición de que las ventas se han de realizar precisamente en la forma indicada.—La precedente Real orden dispone que los bienes nacionales considerados del Estado, que se enajenen desde que se promulgó la ley de Presupuestos en 22 de Julio último, se han de pagar precisamente en metálico, y que en igual forma se han de satisfacer las redenciones de censos solicitadas desde el indicado día.—Resuelta así la cuestión que tenía paralizadas las subastas y las redenciones, procederá V. S. á anunciar las unas y á activar las otras, dando las instrucciones convenientes al Comisionado para que prepare los anuncios con actividad á fin de que puedan ser subastadas las fincas que están pendientes de venta.—Con el propósito de no perder tiempo y de impedir que el servicio se retrase, la Dirección manifiesta á V. S. cuanto queda indicado por ser urgente ganar el tiempo perdido; y con este objeto, y con el de evitar que los compradores duden sobre la forma en que han de hacer los pagos, encarga á V. S. muy especialmente.—1.º—Que cuide de que se publiquen con toda brevedad en el *Boletín* de esa provincia la Real orden de 2 del corriente y esta circular.—2.º—Que las fincas cuya subasta se había suspendido hasta que se resolviera la forma en que habian de pagarse, ordene V. S. que se anuncie desde luego, encargando á los Comisionados de ventas la mayor actividad.—3.º—Que las subastas de bienes considerados como del Estado que han tenido lugar desde el día 22 de Julio último inclusiva, y cuya aprobación estaba en suspenso, se consideren sin efecto, y debe V. S. acordar que se repitan inmediatamente.—Para que todo pueda V. S. efectuarlo, se devolverán por esta Dirección los expedientes referentes á dichas subastas que estaban sin aprobar por la causa indicada.—4.º—Que promueva V. S. por todos los medios que le sugiera su celo las redenciones de censos; y si los censatarios no acuden á pedirlos, es necesario que V. S. no demore el disponer que se anuncie su venta.—5.º—Que para que nadie acuda á las subastas con dudas, disponga V. S. que en las advertencias que se publican en los *Boletines de ventas* se sustituyan las que se refieren á la forma en que se ha de pagar el precio de las fincas del Estado y de Corporaciones civiles, con una que exprese: «que el pago del precio de to-

das las fincas del Estado y el de las que se denominan legalmente de Corporaciones civiles se ha de verificar indispensablemente en metálico».—La anterior advertencia prevendrá V. S. al Comisionado, que ha de insertarla en todos los números del *Boletín de ventas*.—Espere la Dirección que hará V. S. cumplir exactamente cuanto se le encarga; y le advierte además que remita un número del *Boletín oficial* de esa provincia en que se publique la Real orden de 2 del corriente y esta circular.

Todo lo cual y en cumplimiento de lo que se preceptúa, se inserta en este periódico para su notoriedad, advirtiéndose que las subastas que en esta provincia quedan sin efecto, son las que se refieren á fincas del Estado y Clero verificadas el día 30 de Setiembre último.

Encargo á los Sres. Alcaldes que por cuantos medios estén á su alcance, procuren dar en sus respectivas localidades la mayor publicidad á esta circular, para que sean conocidas las anteriores disposiciones, y muy especialmente de los censatarios, con el objeto de que puedan usar del derecho de redención por medio de solicitud que dirigirá á mi autoridad, haciendo constar su personalidad con la cédula correspondiente, y expresando la clase de carga que deseen redimir, el capital y sus réditos, la Corporación á que corresponde é hipoteca sobre que gravita así que su situación y linderos; teniendo presente, que es indispensable que se manifieste si la redención de los censos cuyos réditos escaden de 60 reales años, ha de ser al contado ó á plazos.

Inútil es encomiar las ventajas que lleva consigo la redención, por que la Administración está penetrada de que son bien conocidas de los interesados, y por lo tanto se limita á escribirles á que se decidan á hacer un esfuerzo mediante el cual puedan librar sus propiedades de toda clase de gravámenes, y de los gastos que les ocasiona, y el trabajo de hacer viages para satisfacer las pensiones á su vencimiento.

Si á pesar de estas ventajas no se solicita la redención en un término breve, esta oficina se verá en el imprescindible deber de acordar la venta de todos los censos, cargas y demás, medidas que puede inferir los perjuicios consiguientes á los interesados.

Guadalajara 11 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, José Palacios.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arriendan los pastos de la Alvega de Alcalá de Henares, que en la actualidad están frondosísimos. Tiene tinados para más de 1.000 cabezas, y abrevaderos en su límite del río Henares. La persona que guste interesarse en el referido arriendo, podrá avistarse con D. Miguel Urrutia, Plaza mayor, Comercio: en dicha ciudad.

**IMPORTANTE.**

Con motivo de la próxima Exposición se ha establecido en esta capital, calle Mayor Alta, núm. 44, un gabinete fotográfico al cargo de E. Fernandez, el cual ofrece al público después de una gran rebaja en los precios, sus trabajos son inmejorables como tendrán ocasión de apreciarlo.